



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**RADICADO:** 110014003010-2001-00368-00  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A.  
**DEMANDADO:** Israel Gómez Buitrago.

En atención al poder allegado por el extremo demandante, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S” como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Ahora bien, previo a disponer frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante para que informe a órdenes de quien se realizará el desglose de todos los documentos base de la presente acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se trata de una solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario los documentos base del recaudo se constituyen, además del pagaré, por la escritura pública de hipoteca abierta, la cual, presupone el amparo de otras obligaciones además de la que aquí se ejecuta.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b1db0ca4e6206603ae1e77cd7f572921950a45496d0503fd02782d510b24997**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2017-00958-00  
**DEMANDANTE:** Fanny Ochoa Poveda.  
**DEMANDADO:** Myriam Cecilia Rodríguez Molina.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por auto calendarado el 17 de septiembre de 2020, pese a que allegó algunos documentos lo cierto es que lo hizo por fuera del término otorgado y ni siquiera cumplió la carga impuesta, por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo y su acumulado por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

## **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ccf64032dffbcd71b11e0e2bac07f79874200e40fe2b1065bc57fdfdb30301**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**RADICADO:** 110014189021-2018-00248-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Jercy Eduardo Barrera Daza.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jercy Eduardo Barrera Daza** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, [jereduardo2@hotmail.com](mailto:jereduardo2@hotmail.com), la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 18 de noviembre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del proceso, no obstante, advierte el Despacho que los bienes objeto de hipoteca son los identificados con los folios de matrícula 50C-1802008 y 50C-1801607, sin embargo, el Juzgado de origen únicamente decretó el embargo frente al primero de ellos, por lo que se hace necesario decretar la medida cautelar respecto del otro inmueble, conforme lo ordena el artículo 468 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dicho, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1801607 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la zona respectiva, denunciado como propiedad del demandado. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Una vez inscrita la medida cautelar decretada, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

## **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13e7b3f16506e1b147bab2f54acf5a5b6593bc67aea8afe5076ad838c9f94cd**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2018-00851-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m del día 4 de mayo de 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107_publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de2cc4ca1d5d2f45ac3f2d8317dfbae93854a8c978c51d62432caccf26b1ef6**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2018-01101-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al paginario el contenido de la valla. Se previene al extremo demandante, para que procure por que la valla, permanezca ubicada en el inmueble, inclusive hasta la fecha de la diligencia de inspección judicial.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 293 del Código del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado, y de las personas indeterminadas. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N<sup>o</sup> 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
---

Cabg

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139e7b419d996b9a920dbeebb83cc341bc0cbdcf7e5bce5be36e55109ce22676**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00217-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Celis Amaya y Cia S en C  
**Demandado:** Jeison Javier Herrera Rondón

**ANTECEDENTES**

El demandado, Jeison Javier Herrera Rondón fue notificado personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 16 de julio de 2020, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Celis Amaya y Cia S en C y en contra de Jeison Javier Herrera Rondón; por auto datado el 12 de noviembre de 2010, se aceptó la reforma de la demanda, por las siguientes cantidades de dinero:

*“...1. \$ 52.000.000.oo., correspondientes al capital de los cánones de arrendamiento causados en el período comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 1 de junio de 2020 a razón de \$ 3.630.000.oo cada uno...”*

*“...2. \$ 6.000.000.oo correspondiente al valor de la cláusula penal pactada en el título ejecutivo base de la ejecución ...”*

*“...3. \$ 1.244.022.oo, correspondiente al valor de las agencias en derecho y costas aprobadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado...”*

Reforma de la demanda:

*“...se libra mandamiento de pago, por las cuotas periódicas que se causen desde la presentación de la demanda (junio de 2020) y hasta que se acredite la entrega real y material del bien dado a título de arrendamiento. En primigenio mandamiento de pago, permanece indemne...”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000,00., por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
---

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32fdecdb380ea1f4be7485033e2b74c21106252d9225c13dcbcbba5bb81d742**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 11001-40-03-010-2019-000341-00

**Clase De Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** Omar Javier Castro Díaz

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el presente asunto.

Por secretaría, contrólense el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda, de conformidad con los postulados del artículo 118 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a los extremos del litigio para que, en el perentorio término de 10 días, informen frente al cumplimiento del acuerdo de pago pregonado con ocasión a la suspensión del proceso, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3º ejusdem.

Una vez fenecido el aludido lapso, por conducto de la secretaría del Despacho, ingresese, nuevamente el expediente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa36685794938d767116fa47c820ba59d8341e0f4a7bf0f09618736b51c0241e**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2019-00360-00*

Adelantado en debida forma el trámite respectivo del proceso, corresponde al Despacho dictar la providencia de que tratan los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Los señores Iván Gerardo Morales Naranjo y Samuel David Morales Naranjo, a través de su apoderado, presentaron demanda en contra de los señores Ariel Ricardo Matallana Morales, Juan Ricardo Morales Espinel y los herederos indeterminados de Alfredo Morales Montoya con el fin de obtener la DIVISIÓN *AD VALOREM* respecto del inmueble ubicado en la Calle 24 N° 19-88 Apartamento 205 de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-178525, alinderado en la Escritura Pública No. 2378 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá y en el certificado de tradición del bien.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que en el dictamen aportado por la parte actora (fl. 73 a 86) se determinó la inviabilidad de dividir materialmente el inmueble objeto de la *Litis*, pues de hacerlo así, se incumpliría con las normas vigentes sobre construcción y de propiedad horizontal, por lo que se debe decretar la venta.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien en disputa (fls. 110 a 113) donde consta en las anotaciones 8 y 17 que: Iván Gerardo Morales Naranjo, Samuel David Morales Naranjo, Ariel Ricardo Matallana Morales, Juan Ricardo Morales Espinel y Alfredo Morales Montoya, son propietarios en común y proindiviso del aludido inmueble.

Así mismo, a folio 43 del cartular obra el certificado de defunción del comunero Alfredo Morales Montoya, y al no haberse indicado la existencia de herederos determinados, al presente asunto deben comparecer sus herederos indeterminados.

Documentos anteriores de los que se infiere que tanto los demandantes como los demandados se encuentran legitimados para integrar el presente proceso.

## II. TRÁMITE

Admitida la demanda, mediante providencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo, quien, dentro de la oportunidad procesal pertinente, no alegó pacto de indivisión, tampoco formuló excepciones previas, ni solicitó el reconocimiento de mejoras.

De hecho, los demandados Ariel Ricardo Matallana Morales y Juan Ricardo Morales Espinel se notificaron personalmente de la demanda y dentro del término otorgado se allanaron a las pretensiones de la misma, mientras que los herederos indeterminados de Alfredo Morales Montoya fueron notificados mediante curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin formular oposición alguna.

## III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define que *"[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

Adicionalmente, el artículo 2334 *ibídem*, prevé que *"[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto."*

*La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."*

De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al

comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso que “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”

Entonces, es requisito esencial del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, se sustrae del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C. que “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”

En el presente caso, quienes han reclamado la división han acreditado suficientemente la calidad de comuneros, la existencia de la comunidad y el derecho que les asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente *litis* sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen aportado.

Aunado a lo anterior, ninguna oposición se presentó frente al valor del bien dado por la parte actora según el dictamen obrante a folios 73 a 86 del plenario ni tampoco se allegó otro diferente, por lo que no queda otra alternativa más que decretar la venta de la cosa en pública subasta.

En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común), solicitada por los comuneros Iván Gerardo Morales Naranjo y Samuel David Morales Naranjo contra los comuneros Ariel Ricardo Matallana Morales,

Juan Ricardo Morales Espinel y los herederos indeterminados de Alfredo Morales Montoya, respecto del inmueble ubicado en la Calle 24 N° 19-88 Apartamento 205 de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-178525.

**SEGUNDO: ORDENAR** el secuestro del inmueble ubicado en la Calle 24 N° 19-88 Apartamento 205 de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-178525.

Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
---

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d18b5ed1629c7355aa4bc9a1d7f8ad724afda283d048d00ddc362feaa8405eb2**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00397-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 6 de mayo de 2021**, a efectos de adelantar la audiencia interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09dca630b479f43ea5351cf57d902986377a31b50ea187b8f4c25181fe201cd0**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00565-00  
Clase De Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Ayda Luz Montoya Gómez  
Demandado: Álvaro Hernán Caicedo Escobar

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante apoderada judicial, Ayda Luz Montoya Gómez promovió la presente acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía contra de Álvaro Hernán Caicedo Escobar, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 2 de agosto de 2019, por la siguientes cantidades de dinero:

*“...-90.000.000.00, por concepto de capital...”*

*“...Por los intereses moratorios, sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 3 de julio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa legal permitida..”*

Dispuesta la notificación de la pasiva, se notificó por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente, aunado que los embargos decretados se encuentran debidamente inscritos en el certificado de libertad y tradición de los bienes muebles objeto de garantía real. Tampoco, se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor Ayda Luz Montoya Gómez en contra de Álvaro Hernán Caicedo Escobar, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas (art. 468 C.G.P). Para proceder al avalúo, deberá practicarse, previamente, su secuestro.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
<b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria

C<sub>ABG</sub>

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d5dd930fc2be5d6c3977d50464afd09b416bb194f2dcfad32d51093e7a6f6a**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo.  
**RADICADO:** 110014003010-2019-00672-00  
**DEMANDANTE:** Rafael María Corredor Cely.  
**DEMANDADO:** Jairo Enrique Vasco Jiménez y otro.

De conformidad con el escrito que antecede, en el que la parte actora informó que el extremo demandado dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia llevada a cabo el 9 de julio de 2020, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por conciliación entre las partes.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e1546bba6158d2f8e2607c9ae68acae20e9c0926725d860ec786e16ff6285c**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00685-00

En consideración al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al togado, Johan Andrés Hernández Fuertes como apoderado judicial de la parte actora en sustitución.

Se requiere al citado procurador judicial, para que informe la dirección de notificación, física y electrónica.

De conformidad con el artículo 93 ibídem, se acepta la reforma a la demanda presentada por el extremo activo, en el entendido de que la parte demandada lo compone, DAN TRADING S.A.S., GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTÍNEZ, DIANA PIEDAD GONZÁLEZ PARDO. En lo demás permanece indemne. Notifíquese la presente decisión junto con el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva de conformidad con los postulados del artículo 291, 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec689e6e7409b239d41d58a4c38fbdf3b477e62098e176e96986edd6db3494a0**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2019-00774-00  
**DEMANDANTE:** Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Alexandra Vivas Rubio.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo demandante, como quiera que los documentos adosados no cumplen en debida forma las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya que no se acreditó la remisión de los anexos de la demanda con el acto notificadorio, tal como lo impone dicha norma.

Ahora bien, en atención al poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Alexandra Vivas Rubio, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería al abogado Juan Felipe Vivas Forero como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, Secretaría contabilice el terminó que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído. En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho.

Por último, teniendo en cuenta que la parte pasiva presentó recurso de reposición y solicitó la nulidad del proceso con fundamento en la indebida notificación realizada por el extremo actor dada la ausencia del envío de los anexos de la demanda, el Despacho se abstiene de imprimir trámite alguno a dicha inconformidad.

Lo anterior, dado que los defectos objeto de inconformismo no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, ya que en el inciso primero de esta providencia se resolvió no impartir trámite las gestiones de notificación realizadas a la demandada, luego cualquier decisión al respecto resultaría

inane. Es más, si bien se le está dando por enterada del presente asunto, lo cierto es que no es en razón a tales documentos aportados por el ejecutante, sino por virtud del poder allegado conforme lo prevé el citado artículo 301 del C. G del P.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c4aac4a92e7ae507c539c97b8680dcd0410926390ab4673360e64f5e6dce04**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2019-00786-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Marlene Triana Melo.  
**DEMANDADO:** María Concepción Martínez y otros.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar que el extremo demandado, durante el término concedido, presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, se corre traslado de las excepciones de mérito, al extremo actor por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
---

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8e19dd7a6e4b3e4f349413c5beb500953c5730619b58dec563dc51f8156536**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-038-2019-00941-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado, Juan David Hernández Rojas, se notificó de manera personal por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios defensivos.

Se reconoce personería adjetiva al doctor, Reinaldo José Aponte Enciso, como apoderado judicial del demandado, Juan David Hernández Rojas, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Por secretaría, controlense los términos con que el citado demandado cuenta para contestar la demanda, de conformidad con los postulados del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tengase en cuenta que, la E.P.S. atendió el requerimiento e informó las direcciones de la pasiva.

Previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la demandada, Ana María Hernández Rodríguez, en las direcciones que reposan en el paginario, así como las que se registren en el Registro Único Nacional Empresarial. –RUES-

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo el trámite del presente asunto, se hará uso de las herramientas tecnológicas.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**

Secretaria

Cabg

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf6bfcdeeff9f2e6cdca10eff82de5e4023dbeb007c1cb6f6349fa1bbf6365a**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2019-01008-00  
**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**DEMANDADO:** Oswaldo Carvajal Valencia.

Previo a disponer respecto de la solicitud de emplazamiento que antecede, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a desplegar las diligencias tendientes a notificar al demandado en la otra dirección de enteramiento denunciada en el memorial radicado el 14 de febrero de 2020, es decir en la carrera 7 N° 10-24, barrio La Inmaculada de esta ciudad.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae52690a90fac2cf2d8cf24b8ebd92ac28c427a23ec9b5c21be1aec56ee846f6**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00119-00*

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 3 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la reforma de la demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en los numerales 3º, de la referida providencia.

De una parte, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento, luego si aplican en esta y en todas las demandas que se presenten a partir de su promulgación.

En ese orden, el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado. Que para el caso que nos ocupa el inciso 2º de esa norma señala que “[e]n el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” Requisito que no cumple el mandato aportado con el escrito de subsanación.

Así mismo, se observa que el poder arrimado con la subsanación únicamente cuenta con la firma manuscrita del poderdante y la antefirma de la apoderada, sin embargo, no se evidencia que este haya sido conferido a través de mensaje de tatos, pues ninguna evidencia se aportó al respecto.

De ahí que, el inciso 1º de esa norma señala que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Advierta la apoderada que, si bien la citada norma flexibilizó los requisitos para la presentación de la demanda y los mandatos judiciales, lo cierto es

que también impuso nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere y a quien se le confiere, lo cual no se observa acatado en esta oportunidad.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite inicialmente solicitado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39edf5a6cdad8cb6dc7af266a72fb5d2f8cd91c3440572bd2f79c970950ad23**

Documento generado en 16/12/2020 03:51:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00293-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del 7 de mayo de 2021**, a efectos de adelantar la audiencia interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecd07cdce8e17f1c1c1e0f5d2946ce261028c7332b21e7015d8c6573fbe42da**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Liquidación Patrimonial  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00490-00  
**CONCURSADO:** Darwin Portela Reyes.

En atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a4a6b6c778ff860ce04d7f56949ec74e17f3ee948d6caf373a720be7414725**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00522-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Hedward Andrés Cubillos Toloza.

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 9 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad apoderada de la entidad demandante y a quien se le reconoció personería jurídica es Casas y Machado Abogados S.A.S, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Inclúyase el presente proveído en la notificación del extremo demandado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0589a49c3fc71131bf537e76737f63aa4e4409ead2d7c79fca54ba3bddde731**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00538-00  
**DEMANDANTE:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Carlos Julio Ortega López.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia**, en contra de **Carlos Julio Ortega López**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución.

### **Por el Pagaré M026300110229901369600298957**

1. La suma de \$45'833.333,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$2'600.197,00, por concepto de intereses corrientes liquidados en el referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **Por el Pagaré M026300105187601365000820800**

4. La suma de \$7'653.472,66, por concepto de capital contenido en el referido título.
5. La suma de \$961.035, por concepto de intereses corrientes liquidados en el referido título.
6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Dalis María Cañarete Camacho**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese. (2)

La Jueza,

### **IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d485120e2401a49462c7b58ebbb9c337cdd5947defe921086b9ab9c516ea  
5696**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00558-00  
**DEMANDANTE:** Banco Comercial AV. Villas S.A.  
**DEMANDADO:** Teresa Forero Quintero.

Agréguense al expediente las gestiones de notificación desplegadas por el extremo demandante. Se le requiere al extremo actor para que proceda con la consumación del enteramiento de la ejecutada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fa51a958c9d6777f1d8aaaf64225b4ebb12260196545148f4304201564c61ef**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00603-00  
Clase De Proceso: Verbal De Pertenencia  
Demandante: Blanca Stella Aguilera Cortés  
Demandado: Xiomara Lizeth García Cáceres

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 2 de diciembre del corriente año, por medio del cual, se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN**

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en la demanda, se informó que el bien objeto de usucapión se trata de un predio de vivienda de interés social.

Adujo que, en su sentir la causal número 4 del auto de inadmisión no se acompasa a las manifestaciones referidas en el líbello introductor, tendiente a informar que el bien cumple con los requisitos de la pertenencia de vivienda de interés social, razón por la cual, no es dable requerir la prueba pericial que de cuenta de dicha condición.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar, se ha de indicar que, si bien el censor alegó en el escrito genitor que, la demanda recae frente a un bien de interés social, el Despacho en aras de acreditar en la calificación de la demanda dicha condición, requirió la aportación de la prueba pericial en la que se pudiera colegir dicha institución o que realizara las manifestaciones de Ley, tal y como lo prescribe el artículo 227 del Código General del proceso, sin que lo hubiera efectuado.

Con fundamento en la citada disposición en el auto inadmisorio en la causal 4º, se requirió de la aportación de la prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 90 numeral 2º, en aras de determinar que el bien objeto de usucapión se encuentra dentro de los lineamientos de un bien de interés social, conforme lo disciplina el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

En efecto, para abrir paso a la admisión de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, en requisito indispensable que, en la presentación de la demanda, se pueda inferir que el inmueble cumple con los requisitos condensados en la citada disposición, por ende debió aportarse prueba siquiera sumaria en la que, se pueda colegir dicha que el inmueble no supera los 150 smlmv, esto es, con el dictamen requerido y por ende aplicar al asunto sometido al escrutinio los supuestos sustanciales de una demanda con fundamento en la pluricitada codificación.

Ahora bien, si dentro de la oportunidad el extremo activo, no contaba con dicha pericia, debió realizar las manifestaciones contenidas en el artículo 227 del C.G.P., actuación que en el asunto sub examine, no acaeció, razón por la cual, no se atendió en debida forma, todas las causales de inadmisión.

Ahora bien, por si fuera poco, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó reparo alguno frente a la causal anotada al momento de la notificación de dicho proveído, sino que guardó silencio. Y en el escrito de subsanación, no realizó reparo alguno frente al requerimiento de acreditar el presupuesto de que el inmueble, es una vivienda de interés social.

De tal suerte, que al no acreditar la subsanación de la demanda en debida forma, no habría otro camino sino de rechazar la demanda, al no subsanarse conforme los lineamientos decantados por así disponerlo el artículo 90 ejusdem.

Ante la no prosperidad de la reposición invocada, se concederá el recurso de apelación ante el superior interpuesto de manera subsidiaria, frente a la decisión calendada 2 de diciembre del corriente año, de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto materia de reproche adiado 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO::** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta judicial, que por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, corresponda.

Por secretaría, dese cumplimiento a los postulados del artículo 326 ibídem.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, remítase las diligencias al superior a efectos de desatar la alzada.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

C<sub>ABG</sub>

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757510bb3ccd7018d11863b54d3ff89594d52054728276c948b7b55017471212**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010.2020.00617.00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandados: Resistencia Estudio S.A.S. y Armando José Rico Manjarres.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 70.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil 02280718 de propiedad de la sociedad, Resistencia Estudio S.A.S.

Limitar la medida en la suma de **\$ 70.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio a la cámara de comercio respectiva, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5819e760c6f4563e3277365c7e74a5b3e43fa91dc378b18fc600e72e56445e60**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010.2020.00617.00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandados: Resistencia Estudio S.A.S. y Armando José Rico Manjarres.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de diciembre del corriente año, por medio del cual, se rechazó la demanda.

**SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN**

Arguye la recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, la demanda, se subsanó en términos conforme las causales indicadas en el auto inadmisorio. Para tal efecto, acompañó pruebas documentales en la que, demuestra la fecha de envío del escrito subsanatorio en el mismo orden, aclaró el escrito mediante el cual, atendió el requerimiento del Despacho en la citada decisión.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Como fundamento de sustento de la reposición, afirma la togada judicial de la parte actora que, presentó el escrito por medio del cual, subsanó la demanda en términos, cumpliendo a cabalidad con cada una de las causales por medio de las cuales, se inadmitió el libelo.

Puesta de esto modo las cosas, atendiendo los fundamentos fácticos aludidos en el escrito de reposición, así como la constancia secretarial, da cuenta que la subsanación de la demanda, se realizó dentro la oportunidad legal, así como los anexos adosados al escrito donde se colige que en efecto la parte demandante, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, se instauró la subsanación dentro del término procesal oportuno, y los documentos que prueba dicha atestación, razón por la que cual, se repondrá la providencia opugnada.

En el mismo orden, se debe tener en cuenta que, la parte actora en el escrito de reposición aclaró el fundamento la subsanación de la demanda, razón por la que se infiere que la activa, subsanó la demanda en debida forma y frente

a los puntos echados de menos por el Despacho en el rechazo del escrito genitor.

Por último, el análisis de la calificación de la demanda, se realizará en auto separado.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Décimo Civil Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto materia de reproche adiado 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La calificación de la demanda, se realizará en auto aparte.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA  
(2)**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
<b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria

C<sub>ABG</sub>

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f0c5d707bc4df1598885844b57ee96206a6dc28e30dca2d8a28ea6c8d8b3eb**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 11001.40.03.010.2020.00617.00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandados: Resistencia Estudio S.A.S. y Armando José Rico Manjarres.

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RESISTENCIA ESTUDIO S.A.S. Y ARMANDO JOSÉ RICO MANJARRES** como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EÑ PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 17 DE ENERO DE 2017.

1. \$ 5.020.000.00 correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

RESPECTO OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL PAGARÉ NÚMERO 4892022657

1. \$14.317.831.00 correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

RESPECTO OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL PAGARÉ NÚMERO 4594260405073069

1. \$ 11.727.827.00 correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

**RESPECTO OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL PAGARÉ NÚMERO 4513090238603040**

1. \$ 5.869.343.00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

**RESPECTO OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL PAGARÉ NÚMERO 6220087218**

1. \$ 10.033.740.00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora, **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria en procuración.

Notifíquese.

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
<b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7dcd8164774727660ff7b752d85740252c08defe8b0f7a326acfed87951df1**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 11001-40-03-010-2020-00679-00

Clase De Proceso: Diligencia Especial De Solicitud Diligencia De  
Aprehensión Y Entrega

Demandante: Gm Financial Colombia S. A.

Demandado: Catalina De Los Angeles Romero Pulido.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA: FNY050, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2019, SERIE: 9GAMM6105KB012573, MARCA: CHEVROLET, CHASIS: 9GAMM6105KB012573, LINEA: SPARK, CILINDRAJE:995, COLOR: GRIS GALAPAGO, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: B10S1181550021a favor de Gm Financial Colombia S. A. y en contra de Catalina De Los Angeles Romero Pulido

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad, Gm Financial Colombia S. A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

**TERCERO:** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**CUARTO:** Téngase a la abogada, LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N<sup>o</sup> 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fbbc6631d4dcad576ab6cdef2242b093ff098a9d40430ea828309dfa93a2348**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00785-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección  
Demandado: Luis Fernando Avello Chivara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Se previene que, del mandato apodertado no contiene nota de presentación personal, ni se puede inferir que el mismo haya sido firmado digitalmente.
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que, del documento anexado no se infiere que mandato haya sido remitido de e-mail registrado en dicho certificado.
4. Adjúntese la carta de presentación legal de Alpha Capital S.A.S., Vive Créditos Kusida S.A.S., del que se pueda colegir que las personas que realizarán el endoso en propiedad fungen como representantes legales o se encuentren facultados para realizar el traspaso del cartular.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2b6b4d12e4fc5abdc641e5e3d6b148a05087420c4b7850ec044019c4e0de1**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00703-00  
Clase De Proceso: Solicitud De Aprehesión Y Entrega, Ejecución Pago  
Directo De Garantía Mobiliaria  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Jenice Katerine Martinez Torres

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante, en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** terminada la solicitud de entrega directa instaurada por **Finesa S.A** en contra de, Jenice Katerine Martinez Torres de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso, de existir remanentes, déjense a disposición. Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, y los mismos entréguese a la parte actora.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
<b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66283fa5678326aa79b99a312414aaa90baef9294604241db8403eccae7d4e85**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00759-00  
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria  
Demandante: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
Demandado: Andrés Felipe Cerro Castellanos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Arrímese constancia del vigencia del poder 1221 del 9 de junio de 2017.
4. Apórtese el registro inicial de la garantía mobiliaria conforme los postulado de artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
6. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y**

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f55698ca388bcbdeaa6a90c662e795060be0bc2286463532eea9cd6cebca596a**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00761-00  
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: José Wilsón Espinosa Quintero.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Arrímese, la constancia del vigencia del poder 1922 del 30 de julio de 2019, actualizado.
4. Adjúntese, la carta de representación legal de la entidad demandante, expedida por la cámara de comercio respectiva, en el que se pueda colegir que la persona que confirió el poder general funge como representante legal de la actora, o cuenta con la facultades legales para otorgar este tipo de mandatos.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y**

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88789bfb730530019bfab39150cced9cf2862e30053d138ca54a96d21e9e2289**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00765-00  
Clase de proceso: Pertenencia Extraordinaria de vivienda de interés social  
Demandante: Lesión Danilo Bermudez Nieto  
Demandado: Víctor Manuel Izaquita Rojas, herederos indeterminados y determinado y personas indeterminadas.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Alléguese el registro civil de defunción del demandado. Lo anterior como quiera que dirige la demanda en contra de los herederos determinados e interminados. En caso de que, el demandado no haya fallecido, deberá adosarse el certificado de vigencia de la cédula.
4. Infórmese, lo herederos determinados e indeterminados del demandado y dírijase la demanda en contra de los mismos.
5. Teniendo en cuenta que el inmueble que se pretende usucapir hace parte de un predio de mayor extensión, deberá establecerse los linderos generales del globo de terreno de mayor extensión; una vez efectuado lo anterior, deberá establecer, los linderos del predio de menor extensión que se pretende segregar. Se deberán indicar con su metraje y direcciones catastrales que colindan.
6. Adjúntese, el avalúo catastral del predio objeto del presente asunto.
7. Alléguese, el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión y del de menor extensión, en caso de que, el mismo cuente con folio de matrícula inmobiliaria independiente.
8. Acompañese el certificado especial de proceso de pertenencia del predio de menor extensión y el de mayor. Lo anterior de conformidad con los postulados del artículo 375 ibídem.
- 9.
10. Como quiera que, en el presente asunto se pretende realizar la inspección judicial de inmueble que se dice en de vivienda de interés social , con estricto apego en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, alléguese dictamen pericial en el que se dé cuenta que el predio objeto de

usucapión cumple con los lineamientos de vivienda de interés social, para la fecha de presentación de la demanda.

11. Anúnciese, concretamente los hechos objeto de la prueba que se pretende probar con los testigos e Indíquese la direcciones de correo electrónico de los mismos. (Art. 212 del C.G.P.)

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p><b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria</p>
--

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f21997e186ecec74bb4ac72436a6c78bdabbfa0a54eec3bed65b74e123ef3c**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 11001-40-03-010-2020-00767-00  
**Clase De Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Conjunto Residencial Puerto Tranquilo  
Ph.  
**Demandado:** Sandra Patricia Lovo Hernández

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>[1]</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[**al partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° \_\_\_\_\_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7de69772c8b44902697c2d59f14442cd7a666903e242fe6cb4cde88f2e55cda**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00769-00  
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria  
Demandante: RCI Colombia S.A.  
Demandado: Gina Paola Acosta Rodríguez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Arrímese constancia del vigencia del poder 1221 del 9 de junio de 2017.
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1aba43f372e5108dc207ed8b77b2c644dd8b334c348f76cad9108be819391d5**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Pertenencia  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00772-00  
**DEMANDANTE:** María de Jesús Salcedo Porras.  
**DEMANDADO:** Joaquín Emilio Penagos y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
3. Aclárese si el inmueble de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, como quiera que en el libelo demandatorio se indicó que el predio a usucapir es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-1104674, pero en los avalúos catastral y comercial no aparece ningún folio de matrícula. De ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda o alléguese el avalúo catastral actualizado del inmueble a usucapir.
4. La apoderada de la parte demandante deberá allegar nuevamente el poder conferido, como quiera que en el poder especial adjunto no se identificó plenamente el inmueble objeto de este proceso ni a la parte demandada. Para el efecto, también téngase en cuenta la aclaración solicitada en el numeral anterior.
5. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.
6. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:

- a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- c. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto.
- d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante.
- e. De conformidad con la aclaración solicitada en el numeral tercero de esta providencia, en caso de que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión, este deberá identificarse plenamente con su cabida y linderos específicos.
- f. Teniendo en cuenta que en el avalúo catastral aportado se indica como propietario del bien al señor Jorge Enrique Africano rodríguez, deberán ampliarse los hechos de la demanda pronunciándose frente al mismo, si es que también ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58f178ddd22ad38845b6ee04e66f81a1819c3dcbf4bc600dda53e2650c8f6110**

Documento generado en 16/12/2020 03:52:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00777-00  
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria  
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.  
Demandado: Martha Luz Esperanza Gómez de Quintero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Arrímese constancia del vigencia del poder 250 del 20 de febrero de 2020
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
6. Apórtese, la comunicación previa remitida a la demanda del requerimiento de entrega, previo a la presentación de la solicitud de entrega directa.
7. Formúlese el escrito de solicitud de entrega directa de conformidad con los postulados del artículo 82 ibídem.

8. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaría

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fadec9795fe32ac25171945b03e649bab808f191684b0844e1b6027cd8b68c1**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00779-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Blanca Victoria Lozano Hernández.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y el contrato de prenda base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020), en el que se confiera la facultad para demandar por la vía del proceso ejecutivo y por el pagaré base de la ejecución.
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese la carta de presentación legal de la entidad financiera expedida por la cámara de comercio respectiva.
5. Alléguese actualizado, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del *certificado* anotado.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail de la demandada.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b366904fa3d46818b6823e968422bfcc9dff73ad4573152af000caf74fb03fa**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Aprehensión y Entrega  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00780-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Cándido Moisés Sierra Moreno.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de **Cándido Moisés Sierra Moreno** dado en garantía a **Bancolombia S.A.**, el cual se describe a continuación:

<b>Marca</b>	FORD
<b>Tipo</b>	AUTOMOVIL
<b>Línea</b>	FIESTA
<b>Año</b>	2015
<b>Serie</b>	3FADP4CJ6FM169606
<b>Motor</b>	FM169606
<b>Placa</b>	UDT-364

**SEGUNDO:** Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de Bancolombia S.A. en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompañese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ef26ebb5e7657b6a8f9c506945f1690ff0b5eea86125ef68421a811439953d**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00781-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandante: Hoover Arredondo Rodríguez  
Demandados: Laura Natalia Silva Silva y otros.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Se previene que, del mandato aportado no se colige nota de presentación personal, ni se puede inferir que el mismo haya sido suscrito mediante la firma digital.
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por el demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
<b>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</b> Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a80985aab56142c94434ef0672460085bf18833e5b53299b7d43eab1897e7b4a**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:**            **Aprehensión y entrega.**  
**RADICADO:**        **110014003010-2020-00782-00**  
**DEMANDANTE:**   **GM Financial Colombia S.A.**  
**DEMANDADO:**     **Nelson García García.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte el contrato de garantía mobiliaria objeto de este asunto, como quiera que el que milita en el expediente se encuentra incompleto.
5. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, actualizado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.  
107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil  
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cab8d8f61fc593558d114a47f5fce804ffe049f64d55704e4864e79514b0de7**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 11001-40-03-010-2020-00783-00  
**Clase De Proceso:** Acción de protección al consumidor  
**Demandante:** Andrés López  
**Demandado:** Acad Services

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>11</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[**al partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de declarativo de protección al consumidor, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° \_\_\_\_\_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f999745b6889ff8d93cb17b055fec3df610465cc573396947f77afc751acb614**

Documento generado en 16/12/2020 03:50:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00785-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección  
Demandado: Luis Fernando Avello Chivara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Se previene que, del mandato apodertado no contiene nota de presentación personal, ni se puede inferir que el mismo haya sido firmado digitalmente.
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que, del documento anexado no se infiere que mandato haya sido remitido de e-mail registrado en dicho certificado.
4. Adjúntese la carta de presentación legal de Alpha Capital S.A.S., Vive Créditos Kusida S.A.S., del que se pueda colegir que las personas que realizarán el endoso en propiedad fungen como representantes legales o se encuentren facultados para realizar el traspaso del cartular.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0e27c15c9c3cd871d7056ef7fff8aaa979bf58e6f07c5d67f637fd9ad71c58**

Documento generado en 16/12/2020 03:50:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Aprehensión y entrega.  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00786-00  
**DEMANDANTE:** Moviaval S.A.S.  
**DEMANDADO:** Paula Cristina Charris Rodríguez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
---

oL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7da6a39fb50dae6adcabfb335b515deb421f8171b06cb371fafd410115865e**

Documento generado en 16/12/2020 03:50:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 11001-40-03-010-2020-00787-00  
**Clase De Proceso:** Declarativo de devolución de glosas o facturas  
**Demandante:** Mediágnostica Tecmedi S.A.S.  
**Demandado:** Seguros del Estado S.A.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>11</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[**al partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de declarativo de devolución de glosas o facturas, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f991087c8c2c0045d44ff46a5ae74126e5ff1aa050b046385357931106890bbc**

Documento generado en 16/12/2020 03:50:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

**PROCESO:** Pertenencia.  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00788-00  
**DEMANDANTE:** Ismael Quito Cano y otro.  
**DEMANDADO:** María Lievano de Otero y otro.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[**al partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., **pues se trata de un proceso de pertenencia**, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo al avalúo catastral del inmueble a usucapir (\$19'176.000), (artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d01f261232cabfd9748f60b8a0d4837ddf6901e4ef9cfe0509dbe40f2b01b6d**

Documento generado en 16/12/2020 03:50:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**